



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 12 de mayo de 2022  
Oficio N° 2023

**NOTIFICACIÓN**  
**PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor  
**FERNEY SANDOVAL GUTIERREZ – VÍCTIMA**  
Calle 15 Sur No. 22 – 40  
Barrio Arismendi  
Celular: 310 324 7187  
Neiva, Huila

Proceso: **41001 60 00 716 2018 02109 01**  
Delito: Hurto calificado y  
agravado  
Procesado: **Eduard Mauricio Moreno Triana**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 09 de mayo de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

**“PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, mediante la cual se condenó a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO.** - La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.** - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase.  
“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**  
Magistrada  
“(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**  
Magistrado

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013  
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”  
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932  
Email: [secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL  
(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**  
Magistrado  
(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Andrés Machado Cabrera'.

**CHRISTIAN ANDRÉS MACHADO CABRERA**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Magistrada Ponente  
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41001 60 00 716 2018 02109 01  
Aprobado Acta No. 442.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 7 de octubre de 2019, por medio de la cual condenó a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

**HECHOS.**

Constan del siguiente modo en la sentencia:

*"..el día 27 de agosto de 2018 a eso de las 23:05 horas cuando el señor FERNEY SANDOVAL GUTIÉRREZ iba conduciendo el taxi de placas SWV-870 por la avenida donde se encuentra el Colegio Colombo-Inglés de Neiva, recogió a dos muchachos, uno de los cuales se sentó adelante quien posteriormente fue identificado como EDWARD MAURICIO MORENO TRIANA, el otro sujeto se sentó atrás, le solicitaron que los llevara al barrio Torres de Alejandría y en la*

*entrada del barrio, el que se encontraba atrás se bajó del taxi, le preguntó si tenía cambio para un billete de \$20.000.00 mientras el que iba adelante le sacó un cuchillo y comenzó a tirarle cuchillazos diciéndole que le entregara la plata, papales del carro y los papales de él, por lo que el señor FERNEY acelera el vehículo y este se lo apagó, el del cuchillo lo hirió en la pierna y pie, en eso la gente del sector salió auxiliar y luego a seguir los ladrones quienes hurtaron la billetera en la que contenía \$900.000.00 pesos en efectivo que había recogido para el arriendo, documentos personales como cédula, pase de conducir, libreta militar, los papeles del carro como el seguro, tarjeta de propiedad, seguro contractual, tarjeta de operación, tarjeta del taxímetro, revisión técnico mecánica, estos últimos que estaban en la guantera; también ocasionaron daños en la parte de la luna del retrovisor izquierdo y la puerta delantera derecha, la comunidad logró retener al señor EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA mientras informaron a la policía, quienes llegaron al lugar y con los señalamientos y evidencia encontradas, procedieron a capturar en situación de flagrancia al señor EDUARDO MAURICIO MORENO TRIANA<sup>1</sup>.”*

## **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, el 28 de agosto de 2018, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de acusación e imposición de medida de aseguramiento contra **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** por el delito de hurto calificado y agravado tipificado en los artículos 239, 240 incisos 1º, 2º, y 241 incisos 10º y 11º del C. P.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva el 23 de octubre de 2018<sup>2</sup>, Despacho que realizó la respectiva audiencia el

---

<sup>1</sup> Folio 116 sentencia de primera instancia cuaderno original del Juzgado de origen.

<sup>2</sup> Cuaderno principal Juzgado, folio 17.

19 noviembre de 2018<sup>3</sup>, cuando la Fiscalía acusó formalmente al procesado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado previsto en los artículos 239, 240 incisos 2º, y 241 incisos 10º y 11º del C. P.

La vista preparatoria se llevó a cabo el 21 de enero de 2019<sup>4</sup>.

El juicio oral se desarrolló en las sesiones de los días 27 de febrero<sup>5</sup>, 10 de abril<sup>6</sup> y 28 de junio<sup>7</sup>, llevándose a cabo los alegatos de conclusión el 14 de agosto<sup>8</sup> y el sentido del fallo el 27 de septiembre de 2019<sup>9</sup>.

La lectura de la sentencia de carácter condenatoria contra el acusado se dio el 7 de octubre de 2019, decisión contra la cual la defensa de **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** interpuso el recurso de apelación objeto de análisis.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.**

Anunciados los hechos, identificado el procesado, relacionada la actuación procesal y sintetizados los alegatos finales de las partes, la *A quo* afirmó que las pruebas practicadas demostraron más allá de toda duda razonable la materialidad del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad del acusado en calidad de coautor.

Resaltó que la responsabilidad penal de **MORENO TRIANA** fue establecida con la versión dada por la víctima Ferney Sandoval

---

<sup>3</sup> Ibídem folio 20.

<sup>4</sup> Ibídem, folios 41-42.

<sup>5</sup> Ibídem, folio 57.

<sup>6</sup> Ibídem, folio 60.

<sup>7</sup> Ibídem, folio 74.

<sup>8</sup> Ibídem, folio 91.

<sup>9</sup> Ibídem, folio 102.

Gutiérrez, quien refirió que fue el sentenciado la persona que le exhibió el arma corto punzante "cuchillo" con la que lo lesionó e hizo frenar el taxi que conducía, procediendo con otro sujeto a robarle las pertenencias que llevaba.

La Juez de primera instancia dio total preponderancia a la declaración de la víctima, como quiera que señaló en la audiencia que el procesado fue la persona que lo lesionó con el arma blanca, lo despojó de sus pertenencias, las entregó a su compinche que estaba afuera del taxi, quien salió corriendo con ellas.

Destacó que en el dictamen del 28 de agosto de 2018 la Dra. Diana Cecilia Galezo, profesional universitaria forense del Instituto de Medicina Legal, transcribió el relato del acusado con relación a los hechos, expresando **MORENO TRIANA** lo siguiente: "*anoche 27 de agosto de 2018 a las 11 pm me detuvieron porque un compañero hizo un hurto, el taxista bloqueó las puertas del carro y yo no pude salir... el taxista y la comunidad me agredieron con piedra, palos y golpes con puños...*".

Bajo esa misma línea, resaltó que con la incorporación a la actuación del álbum fotográfico del vehículo tipo taxi conducido por el denunciante Sandoval Gutiérrez, se probó que la guantera del rodante fue "*violentada*" al igual que uno de los zapatos de la víctima presentó un daño que corrobora la lesión física que sufrió Sandoval Gutiérrez en un pie.

Adujo que con la versión de Ferney Sandoval Gutiérrez, se estableció que para el 27 de agosto de 2018 le fue hurtada no solo la suma de \$1.000.000.00, sino también los documentos del vehículo tipo taxi.

Consideró la primera instancia que con lo declarado por la víctima y las pruebas practicadas en el juicio oral comprobó que la noche del 27 de agosto de 2018, dos personas tomaron el servicio de taxi en inmediaciones del Colegio COLOMBO-INGLES, solicitaron a la víctima Sandoval Gutiérrez, conductor del automotor, que los transportara al barrio Torres de Alejandría, estando allí con un arma blanca lo hirieron, le quitaron un dinero, documentos personales y del automóvil; sin embargo, la comunidad y la propia víctima capturaron a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, quien consumó el acto delincuencia.

Argumentó el Juez de instancia que, si bien los elementos y la suma de dinero hurtado no fueron encontrados al momento de la aprehensión de **MORENO TRIANA**, este fue coautor del delito enrostrado tal como lo indican la versión de Ferney Sandoval Gutiérrez y lo señalado por el propio procesado en la valoración de medicina legal que le fue realizada el 28 de agosto de 2018.

Corolario, el A Quo encontró demostrada la participación del procesado en calidad de coautor del delito endilgado por la delegada de la Fiscalía.

Con base en la anterior valoración, condenó a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, como coautor del delito de hurto calificado y agravado<sup>10</sup>, a la pena de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

---

<sup>10</sup> Artículos 239, 240 inciso 2º y 241 inciso 10 y 11 del Código Penal.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensa expuso que no se probó el beneficio que obtuvo **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** con el punible.

Señaló que la Fiscalía no acreditó la coautoría del procesado en el reato, como quiera que no demostró la participación de otra persona con la que hubiese definido el plan criminal y el rol de cada una en su comisión, presupuestos que calificó el jurista como *indispensables* para la configuración de la coautoría.

Reprochó que a su defendido se lo haya responsabilizado de un punible del que no se acreditó su existencia más allá de toda duda razonable, debido a que la versión de la víctima en el juicio fue con relación al hurto de una suma de dinero equivalente a \$1.000.000.00, documentos de un taxi y un teléfono celular, empero, lo establecido desde un inicio en la actuación fue el hurto de \$900.000.00 y unos documentos personales inexistentes.

Cuestionó que la A Quo condenara a su protegido con la prueba testimonial rendida por la víctima de la que aseguró fue inconsistente e incongruente.

Manifestó que a **MORENO TRIANA** no se le encontró el arma blanca con la que se atentó contra la humanidad de la víctima y menos hubo inspección alguna al lugar de los hechos por parte de los policiales para encontrarla.

Insistió en la inexistencia del dinero hurtado, en vista que la víctima afirmó que se trató de \$1.000.000.00 de los cuales \$900.000.00 eran producto del pago de su compañera sentimental como auxiliar de

enfermería, dinero con el que iba a cancelar el canon de arrendamiento de su vivienda; sin embargo, acotó el profesional del derecho, en el plenario no se probó que la anterior cantidad de dinero existiera y no se recepcionó la declaración de la cónyuge de Ferney Sandoval Gutiérrez para comprobar lo mencionado por este.

Agregó que la víctima tampoco fue congruente con el hurto de su celular, pues en juicio indicó que lo tenía en el bolsillo de su camiseta y de allí se lo sacaron, luego que fue del monedero y que un taxista lo encontró y se lo entregó.

Mencionó que el ente persecutor no llevó a juicio a la persona propietaria del vehículo para que certificara la materialidad del punible y la compensación económica que realizó para la devolución de los documentos.

Expresó que era posible que su defendido con otras personas hubiese tomado el servicio de taxi, pero no se demostró que **MORENO TRIANA** se apoderó de las pertenencias de la víctima empelando un arma corto punzante "cuchillo".

Recalcó que lo declarado por Ferney Sandoval Gutiérrez (víctima) no coincide con lo dicho en la denuncia, de ahí que insistió en que incurrió en varias inconsistencias y contradicciones.

Adveró que no entiende en qué momento su defendido lesionó con el arma blanca tipo "cuchillo" el pie derecho de la víctima, como quiera que este último explicó en el juicio que **MORENO TRIANA** se abalanzó sobre su cuerpo para detener el vehículo, que después del forcejeo lo detuvo, abrió la puerta y salió corriendo.

Increpó que la primera instancia tuviera en cuenta la estipulación probatoria del dictamen de medicina laboral realizado a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** y en especial lo relatado allí por este, ya que en su criterio no fue decretado como prueba en la audiencia preparatoria y la Fiscalía lo usó con el fin de demostrar unos hechos que fueron mencionados por **MORENO TRIANA** en un contexto en el que fue golpeado por la comunidad y los taxistas que llegaron al lugar, por tanto, señaló que lo expuesto por su defendido en ese dictamen legal estaba permeado de miedo; luego, no debió la A Quo tenerlo en cuenta en la sentencia condenatoria.

Solicitó finalmente, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a su prohijado de los cargos acusados.

### **NO RECURRENTES.**

La Fiscalía solicitó despachar desfavorablemente los argumentos de la defensa, porque existen elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que compromete la responsabilidad penal de **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** en el delito acusado.

Agregó que hubo un señalamiento directo por parte de la víctima, quien durante la ejecución del punible sufrió unas lesiones físicas causadas por **MORENO TRIANA**.

Demandó confirmar la sentencia condenatoria.

En su turno, la representante de víctima coadyuvó lo peticionado por la Fiscalía.

## **CONSIDERACIONES.**

No existe discusión sobre la competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento de este asunto en segunda instancia, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

En el sub júdece se resolverá si las pruebas practicadas demuestran que el 27 de agosto de 2018 ocurrió un hurto con arma corto punzante "cuchillo" dentro del taxi que conducía Ferney Sandoval Gutiérrez (víctima) y si **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** es responsable del mismo, caso en el cual se confirmará el fallo confutado; por el contrario, si la prueba no es suficiente para corroborar la ocurrencia de los hechos o derruir la presunción de inocencia, se revocará la decisión de primera instancia.

La Fiscalía presentó acusación contra **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, artículos 239, 240 inciso 2 y 241 inciso 10º y 11º del Código Penal.

Para demostrar los sucesos fácticos y jurídicos reseñados en el escrito de acusación el ente acusador presentó como testigo al señor (víctima) Ferney Sandoval Gutiérrez, persona que en audiencia del 10 de abril de 2019 relató que hacía 5 años ejercía la actividad de taxista.

Contó que para la fecha de los hechos conducía el taxi de placas SWH 870 de propiedad del señor "Jorge".

Manifestó que el día 27 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., transitaba por la vía del barrio "los guadales" de esta ciudad, cuando en inmediaciones del Colegio Colombo Inglés, dos sujetos le hicieron el "pare" para tomar el servicio de taxi, personas que le dijeron que los transportara al conjunto residencial de Torres de Alejandría.

Indicó que una vez a las afueras del conjunto anunciado, le señalaron los asaltantes que parara el vehículo. Expuso que la persona que estaba ubicada en la parte de atrás del rodante descendió y le preguntó si tenía "cambio" para un billete de veinte mil pesos, contestándole que no.

Narró que fue en aquel instante que el señor **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, sacó el "cuchillo" que llevaba, situación que lo obligó a acelerar el carro, por lo que **MORENO TRIANA** procedió a "acaballársele" para frenar el vehículo.

Adujo que después de diversos intentos **MORENO TRIANA** logró su cometido de frenar el carro, siendo alcanzado por su otro compinche a quien el acusado le entregó los papales del carro, esto es, la técnica mecánica, el SOAT, el seguro contractual, tarjeta de propiedad del automotor, un millón de pesos en efectivo y un celular.

Acotó que **MORENO TRIANA** salió por la puerta de su costado, que una vez se consumó el acto delincuencia un compañero taxista que transitaba por el lugar siguió al sujeto que llevaba las pertenencias y él iba en su carro detrás del procesado quien se le escapó; sin embargo, fue aprehendido por el conductor del taxi que no alcanzó al otro asaltante.

Manifestó que no se percató que estaba lesionado sino cuando tenían capturado a **MORENO TRIANA** y que fue uno de los policiales que arribó al lugar y un compañero del gremio que le dijeron que se encontraba herido en la plantilla del pie. Agregó que por esa lesión le dieron 15 días de incapacidad.

Adveró que el taxi que conducía la noche de los hechos sufrió daños en el espejo retrovisor del piloto, la puerta del copiloto y la guantera, zona de la que los asaltantes tomaron las pertenencias hurtadas.

Aseguró que al día siguiente de los hechos los documentos del vehículo fueron entregados al señor Jorge Eliécer Ramírez Suarez, propietario del rodante, porque pagó \$50.000 para su devolución y el celular retornó a sus manos por un compañero taxista que lo encontró en el lugar del punible.

Narró que el dinero hurtado ascendía a la suma de \$1.000.000.00, de los cuales \$900.000.00 correspondían a parte del salario que le había entregado esa noche a las 7:30 p.m. su cónyuge para el pago de tres meses de arriendo atrasados y unos recibos de servicios públicos vencidos.

Que los \$100.000.00 restantes eran el producido del taxi. Añadió que no pudo identificar al otro asaltante.

Señaló en la audiencia al acusado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, como la persona que lo hirió con un arma corto punzante y le hurtó en compañía de otro individuo las pertenencias reseñadas.

Como puede verse, el testigo de forma clara contó cómo se desarrolló el hurto, la cantidad de personas que lo perpetraron, las actividades que desplegaron para apropiarse del dinero, la lesión de

la que fue objeto en su pie derecho con un arma corto punzante por el asaltante **MORENO TRIANA** que buscaba de manera insistente frenar el rodante.

El que la Fiscalía haya presentado solo a Ferney Sandoval Gutiérrez como testigo directo para acreditar la materialidad del hurto no es motivo suficiente para restar credibilidad a su testimonio. Recuérdese que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que un único testigo sirve para demostrar los hechos punibles que se investigan, siempre y cuando proporcione credibilidad y certeza:

*"Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica."<sup>11</sup>*

En este caso, en el testimonio de Ferney Sandoval Gutiérrez no se evidenciaron contradicciones consigo mismo o con los restantes medios de convicción, tampoco se advierte en él interés en perjudicar al acusado que lleven a pensar que está faltando a la verdad.

El declarante de cargo fue coherente en aspectos relevantes como tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho y las personas que en este intervinieron. Siempre sostuvo que el punible ocurrió en horas de la noche del 27 de agosto de 2018 y que el mismo fue perpetrado por dos personas, reconociendo en audiencia pública a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** como uno de los

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. SP13451-2017. Radicación n.º 48231. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

asaltantes, igualmente, que este portaba un arma corto punzante con el que fue lesionado en su pie derecho.

Él, de forma clara, contó que **MORENO TRIANA** se balanceo sobre su humanidad con el cuchillo para frenar el vehículo, consiguiendo ese cometido para que el otro delincuente llegara y entre los dos se apoderaran de las pertenencias que lleva Sandoval Gutiérrez en el automotor.

Se notó sinceridad en su testimonio al relatar que minutos después del hurto, fue un compañero del gremio de taxistas que transitaba a esa hora por el lugar de los hechos, quien, al no alcanzar al delincuente que llevaba las cosas hurtadas, logró capturar a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**.

Y es que para la Sala la versión de Ferney Sandoval Gutiérrez no es contradictoria e inconsistente como lo asegura el apelante, su testimonio encuentra constatación en otros medios de convicción. De una parte, tenemos a los agentes captores Intendente Andrés Julián Piedrahita Torres y el patrullero Miller Alexis Cubides Ángel, quienes, al unísono, mencionaron que el 27 de agosto de 2018 a eso de las 23:07 horas se encontraban haciendo un patrullaje alrededor del Conjunto Torres de Alejandría de esta ciudad.

Sostuvieron que un ciudadano se acercó a informarles que por el lado de atrás del conjunto Torres de Alejandría un grupo de personas estaban agrediendo a un sujeto, que al llegar al lugar los habitantes del sector tenían capturado a **EDUAR MAURICIO MORENO TRIANA** y lo señalaban como el individuo que hurtó al señor Ferney Sandoval Gutiérrez unos elementos personales, un dinero equivalente a \$900.000,00 y había ocasionado unos daños materiales al taxi que conducía Sandoval Gutiérrez.

Indicaron que **MORENO TRIANA** presentaba lesiones en su rostro y cuerpo, motivo por el cual, lo trasladaron al centro de salud del barrio la Palmas de esta capital.

Aseguraron que la víctima del hurto, el ciudadano Sandoval Gutiérrez, llegó al mismo centro médico dado que tenía una lesión en la planta de su pie derecho ocasionada con un arma corto punzante.

Contaron que la víctima manifestó que **MORENO TRIANA** en compañía de otro asaltante que huyó le hurtó las pertenencias que llevaba en el taxi.

Destacaron los agentes captores que al arribar al lugar del punible no encontraron el arma blanca ni los elementos ni el dinero que hurtó **MORENO TRIANA**.

Que observaron los daños que presentaba el retrovisor izquierdo, la puerta derecha del copiloto del automotor de servicio público "taxi" que conducía Sandoval Gutiérrez, al igual que la lesión que sufrió este último en la planta de su pie derecho al momento del forcejeo para evitar el hurto.

Con el Intendente Andrés Julián Piedrahita Torres, se incorporaron a la actuación un registro fotográfico que consta de dos imágenes, que corresponden al daño que presentó el espejo retrovisor izquierdo y otra, del que sufrió la puerta derecha del lado del copiloto del rodante tipo taxi con placas SWV870, fotografías que tomó desde el celular del patrullero Miller Alexis Cubides Ángel y anexo al informe de captura en flagrancia de **MORENO TRIANA**.

De igual manera, testificó Yolanda Romero, investigadora del C.T.I. de la Fiscalía, quien fue la encargada de adelantar los actos urgentes de la captura del procesado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, esto es, la recepción de denuncia del señor Ferney Sandoval Gutiérrez por el hurto que padeció, elaboración de solicitud de antecedentes a la SIJIN, la tarjeta decadactilar del capturado, los oficios dirigidos a medicina legal para valoración de la víctima y victimario y el informe de investigador de actos urgentes.

Con la investigadora Yolanda Romero se incorporó a la actuación un álbum fotográfico del taxi de placas SWV-870 que contiene 7 imágenes<sup>12</sup> en blanco y negro que permiten observar los daños que sufrió el rodante en el retrovisor izquierdo, un golpe en el lado derecho delantero, la guantera del taxi violentada, dos fotografías que reflejan la placa del vehículo y una más del corte del zapato derecho de la víctima Sandoval Gutiérrez.

Adujo que el ofendido al momento de interponer la denuncia indicó que fue asaltado por dos sujetos, que uno de ellos fue capturado y era el señor **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, que se transportaba en la parte de adelante del automotor y lo hirió con un arma blanca en su pie derecho.

Mencionó que la víctima le informó que lo hurtado consistió en unos documentos personales, otros del vehículo tipo taxi y un dinero que portaba.

Aseguró que el registro fotográfico fue realizado a las afueras de las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata – URI – en la vía

---

<sup>12</sup> Folios 67, 68 y 69 cuaderno Juzgado de origen.

pública, a donde fue trasladado el automotor por la propia víctima y los agentes captores.

Destacó que fue la encargada de tomar las fotografías después de recepcionar la denuncia al ofendido.

Como puede verse, la versión de Ferney Sandoval Gutiérrez ha sido constante en diferentes escenarios y en torno a particularidades centrales que dan cuenta del delito y su responsable, al tiempo que la prueba documental arrimada la corrobora, por lo que puede inferirse que encuentra soporte en aspectos periféricos que demuestran que el día de marras Sandoval Gutiérrez sí fue víctima de un acto delincuencia de hurto, del que fue autor también el procesado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narró el ofendido, por lo que debe otorgársele plena credibilidad.

En ese orden, dígase que descartado queda que la denuncia fuera producto de una simple invención o una artimaña del testigo para apropiarse del dinero, pues, entre otros puntos que a continuación se abordarán, a pesar de los muchos años que llevaba laborando como taxista, ninguno de los deponentes manifestó que con anterioridad hubiera estado inmerso en situaciones similares o se le hubiera perdido dinero durante su labor de conductor de servicio público, que hagan creer que esta solo fue una treta más para defraudar el patrimonio de su empleador (dueño del taxi) o de su pareja sentimental de aquel momento.

Tampoco puede olvidarse que inmediatamente después del hurto la víctima identificó a su agresor y que los agentes captores acudieron al lugar de los hechos por el llamado de la comunidad que tenía aprehendido a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** y lo

señalaba junto con el ofendido como la persona que participó del hecho punible por el que se investigó y juzgó, circunstancias que ratifican que el hurto al señor Ferney Sandoval Gutiérrez si ocurrió en la forma que aquel narró.

Y es que no hay motivos para pensar que este declarante tiene la intención de perjudicar a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**; por el contrario, de forma sincera manifestó que los documentos del vehículo fueron devueltos al propietario del rodante el señor Jorge Eliécer Ramírez Suarez, quien pagó la suma de \$50.000,00 para la devolución y el celular que al parecer había sido hurtado le fue entregado por un compañero del gremio de transporte público "taxi" que lo encontró en el lugar de los hechos el día siguiente.

Pero, por su fuera poco, los demás testigos de manera conteste aseguraron que Ferney Sandoval Gutiérrez, sí presentaba una lesión en su pie derecho ocasionada con un elemento corto punzante en el instante que forcejó con el atracador **MORENO TRIANA**, al punto que se estipuló como hecho cierto el informe de medicina legal que da cuenta de la lesión cortante padecida por Sandoval Gutiérrez el día de los hechos<sup>13</sup>, lo que una vez más lleva a la conclusión que la víctima – denunciante sí fue objeto de un hurto a manos del sentenciado **MORENO TRIANA**, persona que se apropió de manera violenta de los elementos que reseñara en la declaración que dio en el juicio oral.

Bajo esa línea, también quedan corroborados los daños que indicó en su relato Ferney Sandoval Gutiérrez presentó el vehículo de placas SWV870 "taxi" que conducía el día de los hechos, averías ocasionadas por los malhechores, las demás declaraciones y los

---

<sup>13</sup> Folio 65-66 estipulación probatoria informe pericial de medicina legal y ciencias forenses de fecha 28 de agosto de 2018.

registros fotográficos indiscutiblemente, demuestran esas afectaciones que sufrió el automotor durante la comisión del hurto a manos del enjuiciado, por lo que el poder suasorio otorgado por el A Quo a su narración es ratificada.

De esta forma, no solo el testimonio de Ferney Sandoval Gutiérrez, sino los demás medios de prueba, demuestran que en la noche del 27 de agosto de 2018, en compañía de otra persona, **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, hurtó con un arma corto punzante "cuchillo", las pertenencias que portaba Sandoval Gutiérrez en su taxi, lesionándolo.

La anterior conducta encaja en el tipo penal de hurto calificado y agravado por el que fue acusado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, conforme está establecido en los artículos 239, 240 No 2 y 241 No. 10 y 11 del Código Penal.

Ahora bien, para culminar la etapa probatoria se escuchó el testimonio del acusado, quien previamente a renunciar a su derecho a guardar silencio, dio a conocer a la audiencia que para la fecha de los hechos por los que se le juzga, trabajaba como ayudante de construcción en el establecimiento de comidas "La Granja Burger" y hacía turnos extras como vigilante en esa obra.

Aseguró que trabajó en la obra de construcción hasta las diez de la noche y entregó a esa misma hora el turno de vigilante.

Indicó que salió del lugar de su trabajo caminando, buscando algo de comer; sin embargo, al no encontrar un sitio para ello, llegó hasta la esquina del barrio Villa Café de esta capital y estando allí se detuvo para tomar un servicio de transporte que lo llevara hasta su

casa. Agregó que en ese lugar se encontraba una pareja y un sujeto esperando tomar un transporte público.

Manifestó que un taxi paró y les ofreció el servicio de transporte público al precio del costo del pasaje de un colectivo.

Destacó que tomó el servicio, se ubicó en la parte de adelante y la otra persona en la parte de atrás.

Mencionó que el conductor del taxi dejó al pasajero que iba en la parte de atrás por la calle 28 pasando por el frente del conjunto de Torres de Alejandría. Adveró que ese usuario pagó \$4.000 por el servicio de taxi, bajándose normal del automotor.

Expresó que mientras transitaban por la calle 28 con carrera 51, la víctima le preguntó hasta dónde se dirigía, indicándole que iba cuatro cuadras más adelante.

Resaltó que el conductor (víctima) se opuso a llevarlo porque era muy peligroso, de ahí que le solicitó que se bajara del rodante y pagara \$8.000 que valía la carrera.

Adujo que le reprochó ese acto al señor Ferney Sandoval Gutiérrez, indicándole que era un abuso que cobrara un valor del servicio de transporte diferente al precio que inicialmente habían acordado, sobre todo cuando ni siquiera cumplió con llevarlo a su lugar de destino.

Que, por lo anterior, el señor Sandoval Gutiérrez lo trató mal, replicándole que "*tras de ladrón bufón*", instante en el que Sandoval Gutiérrez le propinó un golpe en la cara, dos golpes en el pecho y

colocó seguro a las puertas del carro, poniendo el rodante en movimiento y golpeándolo cada vez más.

Que solicitó al conductor Sandoval Gutiérrez que detuviera el carro, que no le pegara y que se quería bajar.

Señaló que lo único que hizo fue poner el pie en el freno del carro para detenerlo. Agregó que fue en ese momento en que el señor Sandoval Gutiérrez debió lesionarse.

Aseguró que con el carro detenido abrió la puerta del conductor con alguna dificultad, saliendo por ahí, que fue en ese instante que el señor Sandoval Gutiérrez decía a viva voz "cójalo que es un ladrón", razón por la que la comunidad lo aprehendió, lo agredió con palos y piedras hasta que llegaron los policiales que lo salvaguardaron.

Resaltó que nunca pretendió hurtar al denunciante, no tenía ningún cuchillo y menos tomó el dinero que aduce Sandoval Gutiérrez le fue robado, es padre de tres hijos y siempre ha trabajado por ellos.

Precisó que no conocía al otro pasajero y no tenía relación alguna con aquel, reiterando que este se bajó a mitad del recorrido.

Aseveró que fue él quien terminó siendo lesionado y hurtado por la comunidad, al perder sus documentos personales y \$80.000 que llevaba consigo.

En un ejercicio de impugnación de credibilidad, la Fiscalía le preguntó a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**:

*"Fiscalía: ¿Usted fue enviado a Medicina Legal?"*

*Procesado: fui enviado a Medicina Legal para valoración.*

*Fiscalía: ¿allá en Medicina Legal, usted dio un relato de los hechos que ocurrieron?*

*Procesado: si, hablé con la señora de Medicina Legal y me preguntó qué me había ocurrido, yo le dije que me había agredido la comunidad por un supuesto hurto que yo no había hecho y me parecía mal que cogieran a alguien y sin medir palabras lo cogieran y lo golpearan y vea las consecuencias de casi perder el conocimiento en los hechos.*

*Fiscalía: este documento que le voy a poner de presente hace alusión a la valoración que le hicieron a usted en Medicina Legal, tal cual como indicó que efectivamente se hizo, ¿puede decirnos inicialmente cuándo fue llevado usted a Medicina Legal con ocurrencia a la fecha de los hechos?*

*Procesado: eso fue al día siguiente.*

*Fiscalía: hay una parte subrayada en ese dictamen, sírvase dar lectura usted mismo en esta audiencia.*

*Procesado: "anoche 27 de agosto de 2018 a las 11 p.m. me detuvieron porque un compañero hizo un hurto, el taxista bloqueó las puertas del carro y yo no pude salir, recibí la atención médica en Palmas, soy consumidor de marihuana desde hace 8 años, la última vez que consumí fue ayer a las 9 p.m. el taxista y la comunidad me agredieron con piedras, palos, golpes y puños".*

*Fiscalía: ¿ese fue el relato que usted le hizo al médico?*

*Procesado: sí señora.*

*Fiscalía: ¿Es decir, usted indicó que fue un compañero suyo el que le hizo un hurto a un taxista?*

*Procesado: no señora, lo que yo dije fue que era un compañero porque estábamos en ese momento en un taxi porque es un servicio para dos.*

*Fiscalía: ¿pero mencionó al médico que había realizado un hurto?*

*Procesado: que era por un hurto.*

*Fiscalía: ¿sin embargo, en el relato que usted hizo al defensor no mencionó la realización de un hurto. ¿Cierto?*

*Procesado: sí lo mencioné."*

Continuó el conainterrogando sobre el estado anímico para el momento de los hechos, contestando el sentenciado que se encontraba bien.

En el redirecto manifestó que le indicó a la profesional de la salud de medicina legal que los golpes fueron ocasionados por la comunidad por un hurto del que lo estaban acusando.

Obsérvese que la impugnación de credibilidad promovida por el ente persecutor en contra del sentenciado **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** tiene sin vacilación alguna gran relevancia que, dicho sea de paso, resta total credibilidad a lo expuesto por **MORENO TRIANA** en su intervención.

Cuestionó la defensa que el A Quo tuviera en cuenta la estipulación probatoria del dictamen de medicina laboral realizado a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** para soportar la condena del precitado sin haberse decretado como prueba en la audiencia preparatoria.

Respóndase que, contrario a lo alegado por el jurista, una vez verificada la audiencia preparatoria adiada el 21 de enero de 2019, encuentra la Sala que la Fiscalía solicitó como prueba el dictamen de Medicina Legal realizado a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** el 28 de agosto de 2018, solo con fines de impugnar su

credibilidad<sup>14</sup>, siendo así decretado por la primera instancia<sup>15</sup>, sin presentar reparo alguno el profesional del derecho.

En efecto, el uso de esas declaraciones del encartado vertidas por fuera del juicio ante la profesional de la medicina fue legal, en tanto válidamente se emplearon para impugnar su veracidad tras un procedimiento ajustado al sistema penal acusatorio, de suerte que los reparos que sobre el particular formuló el apelante no están llamados a prosperar.

Evidentemente, en pro de su defensa, **MORENO TRIANA** ya en juicio procuró desmentir lo que sostuvo ante la galena sobre la existencia del delito, negando haber mencionado el hurto, supuesto fáctico que no es de poca monta como quiera que con ello pone en escena que en efecto el punible se presentó, contradiciéndose en un tópico central de su testimonio. Nótese que su relato ante el profesional de la salud del Instituto de Medicina Legal data del día siguiente al de los hechos juzgados y tras asegurar que su estado anímico para ese momento era "bueno" y no como alegó su defensor en el recurso vertical al sostener que **MORENO TRIANA** reveló las afirmaciones traídas a colación por miedo.

Otro aspecto relevante que torna inverosímil el testimonio del enjuiciado y refuerza el señalamiento de **MORENO TRIANA** como uno de los perpetradores del hurto, surge de que aquel adujo que la lesión del pie derecho presentada por Sandoval Gutiérrez pudo haberse producido cuando pisó el freno del rodante; no obstante, dadas las características de las lesiones que determinó el dictamen de medicina legal es imposible concluir que el corte que recibió la víctima fue causado por un "pisotón" y no por un arma blanca, como

---

<sup>14</sup> Réconds 32:00 audiencia preparatoria del 21 de enero de 2019.

<sup>15</sup> Réconds 40:00 audiencia preparatoria del 21 de enero de 2019.

lo señaló la galeno del Instituto de Medicina Legal en su diagnóstico del 28 de agosto de 2018 practicado al señor Sandoval Gutiérrez, circunstancia que deja en evidencia que **MORENO TRIANA** sí portaba un "cuchillo" con el que agredió a Sandoval Gutiérrez para que detuviera el automotor.

Tampoco puede dejarse de un lado que si los hechos hubiesen acontecido como lo informó el sentenciado **MORENO TRIANA**, los agentes captores habrían expresado algún detalle que guardara relación con lo expuesto por el procesado, o por lo menos debió haberse presentado alguna denuncia penal en contra de Sandoval Gutiérrez; contrariamente, todo esto brilló por su ausencia.

Por todo lo anterior, para la Sala, lo declarado por **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** carece de poder de convicción, como atinadamente lo proclamó la primera instancia.

Por último, increpó la Defensa que la Fiscalía acusó en calidad de coautor a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, pero omitió determinar cuál fue la división de trabajo criminal que realizó para la materialidad de la conducta punible.

Frente a este punto, refiérase que con los medios de prueba de cargo sin hesitación se deduce que la labor ejecutada por el acusado fue la de intimidar y lesionar con un arma corto punzante a Ferney Sandoval Gutiérrez para que detuviera el carro de placas SWV870, entregara el hurto de las pertenencias y dinero que llevaba en el rodante al otro asaltante que estaba afuera del automotor y que finalmente huyó, hechos que constan en la acusación y que ratifica el testigo directo de los hechos en el Juicio oral; luego entonces, con dicha acción es evidente que hubo un acuerdo común, ya que el

acusado era conocedor y consciente del resultado criminal perseguido, reiteradamente expuesto en la actuación.

Con relación a este tópico, de antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*"En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero de un banco, pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otra intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en el que huyen, todas ellas serán autoras del delito de hurto. Así mismo si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se producen lesiones u homicidio, todos son coautores del hurto y de los atentados contra la vida, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado armas, pues han participado en el común designio, del cual podrían surgir esos resultados que, desde luego, han sido aceptados como probables desde el momento mismo en que se actúa en una empresa de la cual aquellos se podían derivar"<sup>16</sup>.*

Corolario, en atención a la realidad fáctica del caso analizado, la Sala encuentra probada la hipótesis de la Delegada de la Fiscalía desde la audiencia de formulación de acusación; es decir, el resultado típico concretado sobre la humanidad de Ferney Sandoval Gutiérrez y el hurto que padeció, le es imputable a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** en calidad de coautor, acreditando la prueba más allá de toda razonable la existencia del punible y la responsabilidad del penado.

Todas estas razones, permiten establecer que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva no erró en la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 al determinar que **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA** fue uno de los asaltantes

---

<sup>16</sup> CSJ. SP 21 Agt. 2003, rad. 19213 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

que hurtó las pertenencias y el dinero que llevaba Ferney Sandoval Gutiérrez en el taxi que manejaba, condenándolo como coautor de los delitos de "hurto calificado y agravado", dado que su motivación estuvo acorde con las probanzas incorporadas al proceso; por consiguiente, confirmará la Sala la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

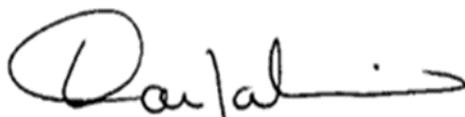
**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, mediante la cual se condenó a **EDUARD MAURICIO MORENO TRIANA**, como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO.** - La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.** - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

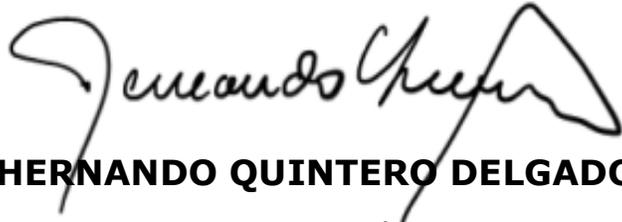
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Decisión adoptada de forma virtual)



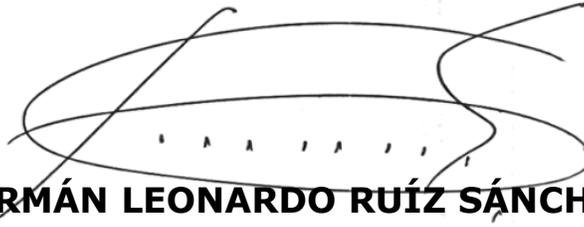
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria